



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2022-00122-00, INTERPUESTA POR MARIA DEL CARMEN ACUÑA LOMBO CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EJECUCION SENTENCIAS DE CALI, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO RAD. 017-2004-00681-00. SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 113 DE FECHA SEPTIEMBRE 29 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES LUIS FERNANDO LOZANO HERRERA Y GATTAS BULTAIF MUNIF ALI (DEMANDADOS EN PROCESO 017-2004-00681-00) Y DR. JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO (APODERADO DE LOS DEMANDADOS) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TRES (03) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TRES (03) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.cowww.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 4 de Octubre de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 113

RADICACIÓN: 76-001-3403-003-2022-00122-00
DEMANDANTE: María Del Carmen Acuña Lombo
DEMANDADOS: Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA DEL CARMEN ACUÑA LOMBO en nombre propio en contra del Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, sin precisar cuáles, presuntamente vulnerados dentro del proceso ejecutivo 76001-4003-017-2004-00681-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. Manifiesta la accionante que presentó demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA EXPRESO TREJOS, que por reparto le correspondió inicialmente al Juzgado 17 Civil Municipal y posteriormente al Juzgado 2 de Ejecucion de Sentencias.

2.1.2. Informa, que entre los Bancos que se les había oficiado sobre las medidas cautelares, el Banco de Colombia dejó a disposición del Juzgado una suma superior a \$50.000.000.oo, los cuales fueron solicitados al juzgado accionando desde antes de la pandemia sin que esa judicatura emitirá pronunciamiento alguno.

2.1.3. Agrega, que para el periodo de la Pandemia producida por el COVID 19, volvió a solicitar la entrega del depósito judicial, obteniendo como respuesta que se consultara al Banco Agrario el Banco agrario sobre la existencia del mismo.

Finalmente, señala que el pasado 4 de agosto, a través de un derecho de petición solicitó nuevamente la entrega de los dineros que están a disposición del Despacho y una cita para acudir a las instalaciones judiciales para ser atendida de manera presencial, sin embargo, volvieron a responder que en el portal del banco agrario no se encuentra el depósito judicial,

pero no le dieron la cita para ir al despacho personalmente con miras a tener información directa sobre lo que pasa con los dineros que fueron dejados a disposición del Despacho.

2.2. TRAMITE PROCESAL

2.2.1. Admitida la demanda, se dispuso la notificación a la accionada y se vinculó al Juzgado de origen y se concedió la medida provisional solicitada.

2.2.2. Posteriormente, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, mediante auto 1819 del 28 de septiembre de 2022, se vinculó como accionado al Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.2.3. El Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, informó que en esa judicatura no se adelanta el proceso radicado bajo partida No. 017-2004-00681-00, Ejecutivo Singular, donde es demandante María del Carmen Acuña Lombo y, demandado EXPRESO TREJOS LTDA, dado que el mismo correspondió al Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali, de acuerdo a lo verificado en el registro de actuaciones - Sistema Siglo XXI, razón por la cual bajo los postulados del principio de celeridad corrió traslado de la admisión de la acción constitucional al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

2.2.4. El Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, informó que le *«correspondió por reparto conocer del proceso con Rad. 760014003017-2004-00681-00 adelantado por la accionante en contra de la sociedad EXPRESO TREJOS y otros, proceso que fue remitido en junio de 2016 al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, autoridad que a su vez lo remitió a los juzgados de ejecución de sentencias de Cali. Consultado el sistema aparece repartido al juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.*

Así mismo, informo que verificado el portal Web del Banco Agrario no han sido puestos a disposición del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali dineros o títulos judiciales por cuenta de ese proceso.»

2.2.5. El Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicitó que se niegue la solicitud de amparo luego de informar que: *«la primera solicitud de títulos que obra en el expediente fue allegada el 7 de abril de 2021 y resuelta por auto No.1407 del 03 de mayo de 2021 en el cual se negó la solicitud de entrega toda vez que no existían depósitos judiciales pendientes de pago.*

Posteriormente mediante escritos radicados el 10 de mayo de 2021 y el 28 de junio de 2021 la parte accionante a través de su apoderado, reiteró la solicitud de entrega de depósitos judiciales, las cuales fueron resueltas por auto No. 2433 del 26 de julio de 2021 negando nuevamente la entrega debido a que no se registraba depósitos pendientes de entrega.

Respecto a la solicitud allegada el 04 de agosto de 2021 la misma fue negada mediante auto No. 2882 del 30 de agosto de 2021 indicándose nuevamente que no existen depósitos judiciales pendientes de pago dentro del presente proceso.

Por último, se informa que en la fecha se realizó nuevamente la consulta en el portal del Banco Agrario, por todos los medios que se puede buscar, esto es: demandante, demandado y número de radicación, y no existen por cuenta del proceso con radicación 017-2004-00681 depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas (se adjunta pantallazo).

Es claro entonces que la presente acción constitucional está llamada a no prosperar como quiera que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por el contrario, todas las actuaciones proferidas durante el curso del proceso en esta instancia judicial han sido ajustadas a Derecho.».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de acuerdo al artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que expresa que la impugnación del fallo de tutela será estudiada por el superior jerárquico del juez que la resolvió en primera instancia.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez constitucional de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

3.2. Presupuestos Normativos

3.2.1. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.2. Por otra parte, los artículos 31 y 32 *ibídem*, establecen que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del Órgano correspondiente, sin que con ello se vea impedido el cumplimiento del fallo de manera inmediata, debiendo ser remitido el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”¹

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la

¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.² (En negrilla fuera del texto original).

3.3.2. Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.” En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo.”

En punto a la justificación o no de la mora Judicial, ha dicho la Corte:

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA: *Circunstancias en que se presenta. Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de*

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial³.

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA: *“En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”.*

3.3.3. El juez de tutela frente a casos de mora judicial justificada.

Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.”* En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial⁴.

³ T-230-13

⁴ T 230-13

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

3.3.4. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-070 de 2018, anunciando que:

«La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.»

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante dentro del trámite procesal al no haber atendido la solicitud de entrega de los depósitos judiciales por valor superior a 50.000.000.00, que pide y que presuntamente fueron consignados a cargo del expediente 760014003-017-2004-00681-00, por la entidad Banco de Colombia, como producto de la medida cautelar decretada en contra del demandado Expreso Trejos Ltda.?

V. DESARROLLO

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

En el caso bajo examen, se tiene que la accionante MARIA DEL CARMEN ACUÑA LOMBO, acude a este mecanismo constitucional, a fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso toda vez que, considera que ha sido vulnerado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al no haber atendido sus peticiones relacionadas con la entrega de los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso 760014003-017-2004-00681-00, como producto de las medidas cautelares.

En este punto conviene precisar que, de acuerdo al informe rendido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el asunto objeto de la queja constitucional estaba a cargo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por ende y de acuerdo al auto 1819 del 28-09-2022, se vinculó a esa judicatura como sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

Ahora bien, del examen realizado al expediente objeto de la queja constitucional y del informe rendido por el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se evidencia que en efecto la accionante María Del Carmen Acuña Lombo a través de su apoderado judicial, en reiteradas oportunidades ha solicitado al Despacho la entrega de los depósitos consignados al proceso objeto de la queja constitucional por Bancolombia como resultado de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado en el compulsivo Expreso Trejos Ltda., las cuales en oportunidad fueron atendidas por el Juzgado encartado, mediante auto No.1407 del 03 de mayo de 2021, auto No. 2433 del 26 de julio de 2021, y auto No. 2882 del 30 de agosto de 2021, en las que se le indicó al extremo activo que no existen depósitos judiciales pendientes de pago por cuenta del proceso 760014003-017-2004-00681-00, de acuerdo a la consulta realizada en el portal del Banco agrario.

En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto por la accionante se verifica que no existe omisión alguna por parte del juez que conoce del proceso objeto de la acción constitucional, dado que las solicitudes de pago de depósitos judiciales realizadas por aquella a través de su apoderado judicial han sido atendidas por la célula judicial encartada en oportunidad previa verificación del portal de Banco Agrario disponible para este tipo de asuntos.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que en el cuaderno de medidas cautelares existen tres comunicaciones de la entidad bancaria Bancolombia, la primera visible a folio 87, la cual indica textualmente lo siguiente:

“Bancolombia S.A. en atención al comunicado de la referencia, le informamos que la medida cautela 2274, del 13 de Febrero del 2012 fue recibida, teniendo en cuenta las sus instrucciones, contra el demandado EXPRESO TREJOS por valor de \$57.413.934 en las cuentas corrientes número 64-301577-05 y 862-090018-64, las cuales presentan embargos vigentes, aplicados con anterioridad. Dado lo anterior una vez EXPRESO TREJOS, cumpla con las medidas cautelares aplicadas con anterioridad procederemos a debitar, los recursos que presente disponible el demandado, para el proceso en referencia. Es de anotar que la medida cautelar también se recibió en la cuenta de ahorros 64-503629-20 perteneciente al demandado EXPRESO TREJOS, la cual no ha presentado recursos, una vez los presente serán puestos a órdenes de su despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco”;

La segunda, visible a folio 108, en la que se lee: “Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, le comunicamos que hasta la fecha no se han realizado débitos para el proceso de embargo ordenado por su despacho sobre los productos de EXPRESO TREJOS LTDA con NIT N° 890.301.577 mediante oficio 2274 ya que el accionado presenta medidas cautelares de embargo aplicadas con anterioridad a su requerimiento. Por lo anterior, le informamos que una vez se cumpla la medida aplicada con anterioridad, los dineros que presente el accionado EXPRESO TREJOS LTDA serán puestos disposición de su despacho.”.

Y la tercera, visible a folio 122, en la que se lee: “Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia. le informa que procedimos actualizando en nuestro sistema el cambio de juzgado comunicado en su requerimiento para el proceso No 76001400301720040068100, ordenado por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante oficio No. 2274 por valor de \$57,413,934 para el demandado EXPRESO TREJOS LTDA dentificado con NIT. 890301577. En adelante los dineros objeto de esta medida serán puestos a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI en la cuenta de depósitos judiciales No 760012041618”.

De las misivas generadas por la entidad bancaria no se lee que se haya dejado dineros a cargo del despacho y para el proceso en donde la actora reclama le sean pagados, en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado Expreso Trejos Ltda., pues como se advirtió, las misivas de dicha entidad bancaria, aducen la existencia de embargos previos y que una vez satisfechos los mismos procederá a la afectación de las cuentas de dicho cliente hasta el tope indicado por el Juzgado emisor de la cautela, es decir la suma de \$57.413.934,00. Citan dicho valor como referencia del límite de embargo no como suma que deban consignarle al despacho.

Así las cosas, fuerza es concluir en el caso de marras que hay un problema de interpretación de lo plasmado por la entidad bancaria en esas tres misivas y no de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora María del Carmen Acuña Lombo, razón por la que deviene negar la solicitud de amparo Constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora María del Carmen Acuña Lombo, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las results de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez